## GOBIERNO ABACIAL Y DERECHO CANÓNICO: JUSTICIA Y MISERICORDIA

Me gustaría iniciar esta reflexión tomando como referencia tres temas. En primer lugar quiero analizar la relación que existe entre el espíritu de San Benito, como se refleja en la regla, y el espíritu del derecho canónico. En este punto no estoy pensando tanto en el papel jurídico del ministerio del abad como en el papel que tiene el derecho en la vida de un monasterio benedictino: una introducción a nuestro tema.

En segundo lugar quiero estudiar el ministerio del abad a la luz del derecho de la iglesia. ¿ Es verdad que la función del derecho es asistir al abad en su tarea dentro de la comunidad? Si es cierta esta afirmación, cumple bien esta función, o no ?

El tercer tema sobre el cual me gustaría fijar la mirada es mucho más específico: Se trata de la necesidad que tienen los abades de dar respuesta a la crisis de los abusos infantiles en el marco eclesial. Aquí se plantea la cuestión; ¿ En qué medida puede ayudar el derecho canónico a nuestra respuesta en esta crisis? ¿No será que las estructuras canónicas añaden complicaciones innecesarias que impiden nuestra habilidad de respuesta adecuada? ¿Y, qué tiene esto que ver con la misericordia y la justicia, el título de nuestro seminario?

Aquí tienen estos tres temas que planteo para compartir. De todas maneras no se sientan limitados a hablar sólo sobre estos aspectos, simplemente espero que estas cuestiones nos ayuden para iniciar el diálogo.

Comencemos con la relación entre el espíritu de San Benito y el espíritu del derecho canónico. Mi punto de partida es que San Benito tenía más conocimientos del derecho romano de lo que nos puede parecer a primera vista. Llegué a esta conclusión cuando estaba redactando mi tesis doctoral sobre el capítulo 58 de la RB, y me llamaba la atención que la estructura de la *promisio* y de la petición tenían mucho que ver con el derecho contractual romano, en especial con la *stipulatio*, la forma clásica del contrato oral.

El término profesión nos habla de consagración al servicio de Dios, de sacrificio de uno mismo, de compromiso con la comunidad, de tal manera que si sólo analizamos los términos en clave de derechos y obligaciones probablemente perdamos el significado esencial. No se trata de un vínculo contractual. De todas maneras creo que la experiencia de San Benito, es decir, su conocimiento acerca de los conceptos y categorías del derecho romano es una de las herramientas que utiliza en la práctica para describir aquello que el monacato oriental expresa con términos sacramentales.

Ahora me gustaría hablar de la iglesia como sociedad ordenada y organizada. En este sentido resulta interesante fijarse en los años que siguen inmediatamente al concilio vaticano II. Creo que es justo decir que en los años preconciliares se abusó del derecho. Tenía demasiado poder e influencia. La reacción natural después del concilio fue la de rechazo del valor del derecho en la iglesia. Pero el concilio vaticano II, sobre todo en la constitución dogmática sobre la iglesia, *lumen gentium*, aporta un entendimiento renovado de la teología de la iglesia, en la cual se describe el papel de la jerarquía colocándola en su lugar, que es en la vida sacramental de la iglesia. A su vez menciona también a la vida religiosa en su papel carismático de promover la santidad de la iglesia. Si nos fijamos en el pensamiento de San Pablo II, papa en

esos años, se percibe un entendimiento de la iglesia como sociedad ordenada. Pienso que para él, el orden de la iglesia significa mucho más que sólo evitar disputas y caos administrativo. La iglesia como sociedad visible debería reflejar su origen divino y su fin escatológico. Desde luego la teología de *lumen gentium* es el fundamento sobre el cual el derecho canónico moderno ha construido el entendimiento de la iglesia. En mi opinión no es exagerado considerar el derecho canónico moderno como eclesiología aplicada.

Resumiendo, da la impresión de que San Benito hace uso de conceptos jurídicos para regular loa aspectos claves de la comunidad monástica, y ello está en armonía con el uso de las estructuras modernas del derecho que dan un tinte práctico a nuestra teología eclesial. Basta fijarse en la descripción detallada de los cargos del monasterio que hace San Benito; el abad, el prior, los decanos, el mayordomo, el maestro de novicios, el portero, el enfermero; después hay los cargos rotativos, los lectores y cocineros semanales, el cocinero para los huéspedes. Llama la atención la cantidad de detalles que han sobrevivido hasta nuestro monacato del siglo XXI. Los damos por hecho, nos hemos acostumbrado a ello, pero se trata de una sociedad ordenada, y como tal es un microcosmos de la iglesia.

Hablemos ahora más específicamente del gobierno abacial. ¿Realmente el derecho cumple su función siendo de ayuda al abad en su tarea en su comunidad? ¿En caso afirmativo, se trata de una función eficaz o no? Cuando yo redactaba mi tesis me ayudó un monje de mi congregación, que me hizo ver que el código de 1983 entiende el papel del superior de forma bastante diferente que el código de 1917. Este monje sostiene que en el código de 1917 el superior religioso no es un guía espiritual, sino que más bien es presentado como mero administrador externo o vigilante. Es decir un superior encargado de la observancia de la vida religiosa de sus miembros y de la organización del apostolado de la comunidad. En cambio la paternidad y maternidad espirituales no se contemplaban como función intrínseca del superior. Precisamente como el papel del superior sólo se consideraba en términos de poder, se generaban todo tipo de dificultades en el ejercicio de poder por parte de superiores no clericales. No hace falta decir que las superioras femeninas no lo tenían nada fácil con el código de 1917.

De tal manera que cuando nos fijamos en la descripción de superior dada en la *Perfectae caritatis*, nos encontramos en otro mundo. Cito el número 14 en su totalidad:" Mas los Superiores, que habrán de dar cuenta a Dios de las almas a ellos encomendadas, dóciles a la voluntad divina en el desempeño de su cargo, ejerzan su autoridad en espíritu de servicio para con sus hermanos, de suerte que pongan de manifiesto la caridad con que Dios los ama. Gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios y con respeto a la persona humana. Por lo mismo, especialmente, déjenles la debida libertad por lo que se refiere al sacramento de la penitencia y a la dirección de conciencia. Logren de los súbditos, que en el desempeño de sus cargos y en la aceptación de las iniciativas cooperen éstos con obediencia activa y responsable. Por tanto, escuchen los Superiores con agrado a los súbditos, procurando que empeñen su actividad en bien del Instituto y de la Iglesia, quedando, no obstante, siempre a salvo su autoridad para determinar y mandar lo que debe hacerse."

En el código de 1983 el papel del superior se describe en los números can. 618-619 y 630. Lo que ocurre con frecuencia es que cuando los abades consultan el código es en momentos de pánico por una situación desagradable que tienen que afrontar y no leen estos textos! Ahora no los voy a leer enteros; basta decir que aparecen los mismos temas que en *Perfectae caritatis*: autoridad como servicio; responsabilidad de las almas encomendadas a ellos; tratar a cada individuo como hijo de Dios; respetar la libertad de conciencia; escuchar a las personas. También construir fraternidad; alimentar a los religiosos con la Palabra de Dios; el poder del ejemplo; el cuidado de los débiles y atribulados.

Evidentemente el hecho de que algo esté escrito en el código no hace más fácil la tarea de ponerlo en práctica. Si me gustaría dejar claro que el hecho de que el derecho canónico incluya estos elementos indica que son considerados por la iglesia como partes integrales de la justicia. Fallar en alimentar a los miembros con la Palabra de Dios es privarles de un derecho; es una falta de justicia. Fallar en el cuidado de los enfermos y atribulados no es sólo una falta de misericordia, es también una falta de justicia.

El tercer tema que me gustaría abordar es el de los abusos dentro de la iglesia. Ya mencioné antes el rechazo del valor del derecho canónico que se produjo en los años inmediatamente después del concilio- una reacción contra el uso excesivo del derecho en la vida de la iglesia durante la primera mitad del siglo XX. En aquel tiempo el rechazo del derecho penal canónico era particularmente fuerte; la mayor parte de nosotros pensábamos que nunca más tendríamos que tratar con el *de poenis et delictis* La consecuente sabiduría de esta situación era en mi congregación que expulsar a un monje del monasterio era un procedimiento tan complicado que ningún abad en su sano juicio lo emprendería.

La crisis de los abusos ciertamente ha cambiado esta percepción. No creo que en este seminario sea de interés entrar en los detalles de cómo se tratan los casos de abusos; desde luego mucho depende de lo que la legislación civil provee en el país donde se encuentra cada monasterio. Pero les planteo las siguientes cuestiones: ¿Cuál sería el papel del derecho canónico en una situación donde la ley civil ya provee de sanciones y remedios, y en segundo lugar, qué relación de justicia y misericordia existe en la actuación del superior?

La primera cuestión se podría plantear de la siguiente manera. Si la legislación civil penaliza los comportamientos abusivos, los obispos y superiores religiosos deberían reportar los abusos a las autoridades civiles, y sería insuficiente tomar sólo medidas canónicas. Al mismo tiempo surge la pregunta; ¿ Si el abuso es llevado al tribunal civil, cabe lugar para sanciones canónicas? En tercer lugar, ¿ En caso de que la legislación civil no provea de medidas adecuadas, qué solución daría el derecho canónico?

Mi opinión es que las conferencias episcopales deberían redactar unos *decreta generalia*, aprobados por la Santa Sede, dando unas pautas locales de actuación jurídica canónica específicas para esa iglesia local. Lo he planteado muchas veces, aunque sé que no es bienvenida por la conferencia episcopal de mi país. De todas maneras sigo convencido de que sería necesario.

De todas maneras a la hora de tratar casos de abusos es más interesante hablar de la relación entre justicia y misericordia. Una de las acusaciones hechas contra los obispos y superiores religiosos es el haber sido muy prontos al perdón con los autores de los sucesos, y no haber asegurado la justicia de las víctimas de los abusos.

Hace unos minutos he defendido que si un abad no muestra misericordia con un monje que está sufriendo o atribulado, está faltando en su misión como abad; que mostrar misericordia es parte esena.ncial de actuar en justicia. Ahora estoy poniendo un ejemplo de una persona que ha pecado y pide perdón, pero la sociedad y por supuesto la iglesia, parecen demandar que no se les trate con misericordia. ¿Nos está pidiendo la sociedad que mostremos más justicia y menos misericordia?

En un informe sobre la respuesta de la iglesia en casos de abuso infantil que tuve que preparar, esto es lo que redactamos sobre los autores que solicitan el perdón: "A veces las víctimas de los abusos se sienten bajo presión de perdonar a aquellos que han abusado de ellos. Esta actitud no ayuda por diversos motivos. En primer lugar la víctima puede no haber llegado al punto de ser realmente capaz de perdonar. En segundo lugar perdonar bajo presión puede ser perjudicial porque perpetua el daño sufrido. Y en tercer lugar se da también el caso de que el autor no se encuentre dispuesto a aceptar las consecuencias de ser perdonado; necesariamente implica reconocer el daño que se ha hecho, así como con frecuencia aceptar una terapia y las penas criminales y canónicas."

No estamos hablando de la relación entre el abad y un monje, sino del daño que un monje ha causado a una tercera persona. La víctima tiene derecho a que se la trate con justicia, y lo que decía es que presionar a personas heridas para que muestren misericordia no ayuda. Ahora fijémonos en lo que respecta a la relación entre el abad y un monje culpable. El monje puede pedir ser perdonado y el abad se lo puede conceder. Pero si normalmente perdonar consiste en borrar y hacer cuenta nueva, y tratamos al pecador como si el pecado nunca hubiese sido cometido, en este caso no podemos hacer esto, pues sería injusto para la víctima y para la sociedad en su conjunto. Nos encontramos ante el caso de que un acto de misericordia por parte del abad causaría daño a terceros.

El salmo 84 dice:" la misericordia y la justicia se encuentran; justicia y paz se besan". La justicia no se opone a la misericordia, las dos son atributos de Dios, que deberían ir mano a mano en la pastoral y el ministerio del abad.